

**BOLETIN****OFICIAL.**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTI OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

*para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el Real decreto de 29 de julio de este año.*

Artículo 1.º En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por Real decreto de 29 de julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.º Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados Jefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que despues se hablará. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los Inspectores-Interventores.

Para facilitar el pronto servicio, las Caja se entregarán gratis á los imponentes que lo pidan impresos de la comunicacion.

Art. 3.º Las inspecciones-interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga: abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja hasta la extincion del capital y de los intereses.

Art. 4.º No deberá bajar de 2.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de Bancos, talones contra los mismos, previo el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.º Toda entrega se hará con previa factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.º La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadrados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los Inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

Art. 8.º Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolo las personas autorizadas para expedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

Art. 9.º No se satisfará ningun libramiento sin el páguese del Jefe de la sucursal, con intervencion del Inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los Inspectores.

Art. 10. Los Inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de los que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo se detendrá al portador y se dará cuenta al Jefe superior del establecimiento.

Art. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal.



sal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraídos. Si antes de realizarlo avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspender el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 rs. En este caso, se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

Art. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interés de 3 por 100 desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion exclusive.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le entregará el saldo asi que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso: el primero de estos documentos quedará en las Cajas receptoras para los efectos consiguientes.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeracion particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán despues al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epigrafe de «Cuentas corrientes» para distinguirlo de los demás conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 16. Se reservará siempre en las cajas, sin dar aplicacion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.º del Real decreto de 29 de julio.

Art. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que extenderán los Inspectores con los libramientos satisfechos que hubieren expedido los imponentes, y con los talones de saldo.

Art. 18. Las Sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parajes mas céntricos y convenientes para el servicio del público, previa la vénia de la Autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público, sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida, y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro se endosarán á la orden del comisionado Jefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realizacion, sin embargo para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el Jefe de la sucursal y el Inspector una nota autorizada que exprese haberse recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epigrafe «Cartera.»

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasarán en una partida al Diario general de salida y al libro mayor para que despues aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epigrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera, se abonará en la cuenta del interesado, previa la presentacion de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro de toda seguridad, y separados de los demás fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claveros de los fondos de cuentas corrientes y de los efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado Jefe de la sucursal y el Inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 23 y último de mes, segun está mandado para los depósitos y siempre que el comisionado Jefe de la sucursal ó el Gobernador de la provincia lo dispongan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Pastor.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.



**Negociado 2.º**

Algunos Alcaldes de esta provincia dando una interpretación absurda á las circulares insertas en los Boletines núms. 20 y 37 de este año sobre el modo de hacer la conduccion de presos, se han negado á recibir los que no eran conducidos por la Guardia civil, teniendo que retroceder hasta esta capital, con lo que no solo se ha expuesto su seguridad, sino que se ha perjudicado á los pueblos del tránsito con los socorros que de nuevo han tenido que satisfacerles: para evitar estos males y desvanecer todo pretexto en que puedan escudarse semejantes faltas, he acordado hacer las advertencias y prevenciones siguientes:

La Real orden de 26 de agosto de 1849 citada en la circular de 14 de febrero último, dice así:

«Para prevenir la fuga de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demás atenciones que rodean á la Guardia civil y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior

4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del gefe que la mande.

5.º A falta de la Guardia civil, y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad, cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.º En el último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden los autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza, siempre que sea posible y se considere conveniente.»

Aunque con arreglo á estas Reales disposiciones excepto en los casos expresados en el segundo párrafo en todos los demás está prohibido terminantemente hacer la conduccion de presos con escolta de paisanos, no por ello están autorizados los Alcaldes para negarse á recibir los que le sean entregados por otro conducto, ni pesará sobre ellos responsabilidad alguna por recibirlos, estando limitada su obligacion á dar cuenta á mi autoridad de la falta de observancia de dichas disposiciones que notaren para poder aplicar el correctivo.

Incurrirán no obstante en responsabilidad los Alcaldes que recibiendo presos por diferente conducto del que corresponda no enmienden esta falta haciendo que continúen su marcha del modo debido, entregándoles al efecto al destacamento de la Guardia civil mas próximo ó á la fuerza organizada que corresponda en otro caso, pues habiéndose dicho que solo cuando las

autoridades judiciales lo expresen así podrán ser custodiados por paisanos, no les servirá de excusa el decir que ignoraban la razon porque se conducian de uno ú otro modo.

Encargo pues á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda dicho, y les advierto que castigaré con el mayor rigor cualquier falta que en un asunto tan importante se cometa. **Guadalajara 1.º de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.**

**Circular.**

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido aun á la Comisaria de montes los estados de cortas, siembras, plantaciones y demás aprovechamientos ocurridos en los montes de sus respectivos distritos, ya sean de propios ó comunes, del Estado ó de establecimientos públicos, durante el semestre que venció en fin de marzo próximo pasado.

**Comarcas.**

**Ayuntamientos.**

<b>Añenza.</b> . . . . .	Cardenosa. El Ordial. Semillas. Valdecubo. Veguillas.
<b>Brihuega.</b> . . . . .	Argecilla. Brihuega. Cañizar. Caspueñas. Espinosa de Henares. Fuentes. Ledanca. Masegoso. Padilla de Jadraque. Solanillos. Taragudo. Torre del Vulgo. Valdearenas. Villanueva de Argecilla. Villaviciosa. Yela.
<b>Cifuentes.</b> . . . . .	Arbeteta. Canredondo. Gargoles de abajo. Gualda. Enche. Huetos. Ruguilla. Trillo.
<b>Guadalajara.</b> . . . . .	Azuqueca. Chiloeches. Ciruelas. El Pozo. Horche. Lupiana. Marchamalo. Taracena. Usanos. Guadalajara. Valbuena. Valdearachas. Villanueva de la Torre.



Comarcas.

Ayuntamientos.

**Sigüenza.** . . . . .  
 Alboreca.  
 Anguita.  
 Castejon.  
 Castilblanco.  
 Cendejas de Padrastró.  
 La Fuensaviñan.  
 Laranueva.  
 Moratilla de Henares.  
 Olmeda de Jadraque.  
 Riosalido.  
 Sigüenza.

**Tamajon.** . . . . .  
 Almiruete.  
 Arbancon.  
 El Cubillo.  
 El Bado.  
 Málaga.

**Molina.** . . . . .  
 Algar.  
 Checa.  
 Corduente.  
 Inojosa.  
 Peñalen.  
 Piqueras.  
 Terraza

**Pastrana.** . . . . .  
 Albalate de Zorita.  
 Aranzueque.  
 Driebes.  
 Escopete.  
 Fuentenovilla.  
 Hontova.  
 Loranca de Tajuña.  
 Mazuecos.

**Sacedon.** . . . . .  
 Alcocer.  
 Aliue.  
 Milana.  
 Sacedon.  
 Torronteras.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota que antecede que, si en el término improrogable de ocho dias contados desde la insercion de esta Circular en el Boletin oficial no remiten los estados, á la Comisaria, de que queda hecho mérito, pasará un apremio á su costa y del Secretario hasta que lo verifiquen.—Guadalajara 31 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, encausados por el Juzgado de primera Instancia de Atienza á consecuencia de las heridas causadas en Robledo á Julian y Eugenio Lezama, remitiéndolos á mi disposicion con la mayor seguridad, si fueren habidos.—Guadalajara 31 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Señas de los fugados.

Lucio Perez, casi mancó del brazo derecho, pues

solo tiene la mitad de él, y á la longitud de él arranca la mano.

Otro. Manuel Perez, estatura baja cerrado de barba, moreno, lleva pantalon de paño y chaleco con mucha tela á estilo de la Alcarria; ambos son naturales de Sigüenza, hijos de Fernando Perez, de oficio Cardador.

D. Cayetano Garcia del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Sanz (a) pipo de veinte y ocho años de edad, residente que ha estado en el pueblo de Valvieja, contra quien en este Tribunal se sigue causa criminal de oficio por atribuirle haber cometido delito de perjurio en una declaracion prestada en pleito civil, para que se presente en término de nueve dias á responder de los cargos, que resultan contra el, con prevencion de que si lo hiciera, se le oirá y hará justicia, apercibido de que si pasado dicho término no se presentara, se seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este tribunal, parán-lole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona: Y para que no alegue ignorancia se fija este segundo edicto. Dado en Riaza á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Cayetano Garcia del Pozo.—Por mandado de su Señoría.—Manuel Maria Rodriguez.

Anuncios.

En el dia 31 de agosto desapareció de la calle mayor de esta ciudad un burro propio de Tomás Martinez, vecino de Moratilla de los Meleros, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas.

Pequeño, negro, hociblanco, un poco rozado en la riñonera del lado izquierdo, con su jalma, una manta y un saco, con una cabezada de correa negra, herrado de las manos, ya cerrado.

Se suplica á la persona que sepa su paradero lo manifieste al dicho Martinez quien abonará los gastos ocasionados.

La Fábrica de chocolate establecida en Sigüenza y que perteneció á Luciano Villanueva Escolano y despues á su viuda, acaba de adquirir una excelente máquina que perfecciona extraordinariamente la calidad y buen gusto del espresado artículo.

Se advierte al público que la máquina empezará á funcionar desde el 15 del actual, bajo la direccion de D. Luis Gomez, representante hoy de la referida casa de Escolano.

Los consumidores encontrarán á la par de grandes mejoras agradables en el chocolate, rebaja en los precios ordinarios de su venta.

En el mismo establecimiento hay un abundante surtido de cera blanca hilada, de muy buena clase, ya sea en hoja, en rama ó torta, que se venderá á precios convencionales.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.